



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04303-2016-PA/TC  
LIMA  
PETREX SA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Petrex SA contra la resolución de fojas 239, de fecha 10 de marzo 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04303-2016-PA/TC

LIMA

PETREX SA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Mixta de de la Corte Superior de Justicia de Loreto y la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declaren nulas (i) la Resolución 34, de fecha 25 de enero de 2012 (fojas 58), que declaró fundada la demanda de nulidad de despido interpuesta por don Juan José Becerra Ruiz en su contra y ordenó la reposición de este último; y (ii) la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2013 (CAS. LAB. 1348-2012 Loreto) (fojas 106), que declaró infundado su recurso de casación.
5. A su criterio, ambas resoluciones no cuentan con una debida motivación, pues simple y llanamente se sustentan en “expresiones cliché y sin mayor sustento” [sic]. Por consiguiente, considera que se han vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, así como su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.
6. En cuanto a la sentencia de vista cuya nulidad solicita, la accionante aduce que
  - Omitió valorar los testimonios de don César Ruiz Cometivos y don Peter Flores Sifuentes, quienes se desempeñaban como sus vigilantes (cfr. fojas 272) así como el Atestado Policial 433-09-V-DIRTEPOL-I-RPL-CPNP-IQ-IC, de fecha 13 de octubre de 2009, que da cuenta de los episodios de violencia que cometió don Juan José Becerra Ruiz (cfr. fojas 273).
  - No se debió emitir pronunciamiento respecto del acta de reunión extra proceso de fecha 26 de noviembre de 2009, pues ello no ha sido plasmado en el recurso de apelación formulado por don Juan José Becerra Ruiz (cfr. fojas 273).
  - El hecho de que finalmente no se haya denunciado penalmente a dicha persona es irrelevante puesto que la falta grave por la que fue despedido no consiste en la comisión de un delito (cfr. fojas 273).
  - No ha justificado de manera suficiente en qué se basa para concluir que ha tenido la intención de desarticular el sindicato de sus trabajadores (cfr. fojas 273).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04303-2016-PA/TC

LIMA

PETREX SA

- Es incongruente que se concluya que don Juan José Becerra Ruiz ha sido víctima de un despido nulo, pues, de ser cierto que se le atribuyeron hechos falsos, estaríamos ante un despido fraudulento.
7. En lo concerniente a lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República la actora arguye que
- Ha incurrido en un vicio de incongruencia debido a que no se planteó como punto controvertido que el despido hubiese sido consecuencia de la negociación colectiva que se venía llevando a cabo (cfr. fojas 274).
  - No detalla la razón por la cual lo consignado en el Atestado Policial 4333-09-V-DIRTEPOL-I-RPL-CPNP-IQ-IC carece de mérito probatorio (cfr. fojas 274).
  - ✓ Es incongruente que se concluya que don Juan José Becerra Ruiz ha sido víctima de un despido nulo, pues, de ser cierto que se le atribuyeron hechos falsos, estaríamos ante un despido fraudulento.
8. No obstante lo señalado por la demandante, la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional porque, en puridad, lo que requiere es que esta Sala del Tribunal Constitucional reexamine lo finalmente decidido en el proceso laboral subyacente, pretextando, para tal fin, la conculcación de los derechos fundamentales alegados. En otras palabras, lo que se pretende es discutir el criterio jurisdiccional de los jueces demandados, lo cual es a todas luces inviable, ya que la judicatura constitucional no es competente para revisar la apreciación fáctica y jurídica hecha por la judicatura ordinaria.
9. A mayor abundamiento, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República detalla, con amplitud, las razones en que sustenta la estimación de la demanda. Efectivamente, del tenor de dicha sentencia se constata que se ha especificado la razón por la cual la demanda subyacente ha sido declarada fundada.
10. Concretamente, la mencionada resolución ha cumplido con puntualizar cuáles han sido las razones por las cuales se ha considerado que lo consignado en el referido atestado no es fehaciente (cfr. fundamento octavo) y que don Juan José Becerra Ruiz no ha cometido la falta grave que se le atribuyó (cfr. fundamentos quinto, sexto y sétimo). De modo que tanto lo uno como lo otro ha quedado definitivamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04303-2016-PA/TC  
LIMA  
PETREX SA

zanjado en el proceso laboral subyacente. Siendo ello así, no resulta procedente prolongar, en sede constitucional, el debate de esa cuestión litigiosa.

11. En efecto, así la accionante disienta de la fundamentación que le sirve de respaldo, eso no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Del mismo modo, el hecho de que tal pronunciamiento judicial cuente con opiniones disidentes de jueces supremos que hubieran acogido lo que argumentó no desmerece ni deslegitima la posición mayoritaria, pues, como ha sido indicado, esta última (cuyos votos hacen resolución) cumple con exponer las consideraciones fácticas y jurídicas que sustentan la estimación de la demanda subyacente.
12. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 11 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL